

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 13 de agosto de 2025

Habiendo celebrado Acuerdo la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra Paolino y María de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**INOSTROZA, MALEN C/ AGUSTI, LUIS ERNESTO S/ ORDINARIO**" - **Expte. Nro. BA-00959-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **A la cuestión planteada, el Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-1)** Comparece el Dr. Joaquín Rodrigo, en representación de la Sra. Malén Inostroza (Mov. I0001) e inicia demanda contra el Sr. Luis Ernesto Agusti, a quien reclama la suma de \$ 6.095.000.- en concepto de indemnizaciones y demás rubros que liquida, más intereses y costas del juicio.-

--- Sostiene que su mandante comenzó a trabajar en relación de dependencia para el demandado, realizando tareas de limpieza en las cabañas "Clarita", cumpliendo horarios de lunes a lunes de 10.30Hs. a 14hs. y sólo tenía franco los días en que las cabañas no estaban ocupadas.- Al percibir su salario firmaba un recibo con membrete del establecimiento.-.

--- El día 14/8/23 intimó al demandada para que registrara la relación laboral y además lo notificó que cursaba 7 meses de embarazo.- Habiendo recibido como respuesta del Sr. Agusti la negativa de la relación laboral, debió considerarse injuriada y despedida por exclusiva culpa del empleador.-

--- Practica liquidación de acuerdo al encuadre convencional que considera de aplicación al caso (CCT 389/04 y Laudo Zonal 427/93) y ofrece prueba.- Finalmente, solicita se haga lugar a la demanda, con costas.-

--- **I-2)** Habiéndose corrido traslado de la demanda, se presenta el Sr. Luis Ernesto Agusti, con el patrocinio letrado de las Dras. Florencia y Lucrecia Micuda Durán.-

--- Niega los hechos invocados por la actora, sosteniendo que la Sra. Inostroza mantenía una relación sentimental con su hijo Lucas Maximiliano Agusti, pernoctando en el domicilio familiar, en donde además posee un emprendimiento turístico que es sustento de toda la familia.-

--- En oportunidad de regresar de un viaje que realizara a Caba con motivo de su

separación, autorizó a la pareja para que se trasladara a una de las cabañas, colaborando Lucas en el emprendimiento ya que no tenía trabajo.- Con la noticia del divorcio, comenzó una disputa familiar y Lucas y la actora se pusieron del lado de la Sra. Rosana Moffo (madre de Lucas) y prefabricaron una relación laboral que nunca existió, con el único fin de perjudicarlo.-

--- Considera suficiente la existencia de la relación familiar para descartar una relación de trabajo entre las partes y cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-Solicita la citación de la Sra. Rosana Moffo, como eventual responsable solidaria.-

--- Impugna los rubros reclamados, solicita se establezca el tope del art. 245 de la LCT, y ofrece prueba.- Finalmente, formula reserva del caso federal y peticona el rechazo de la demanda, con costas.-

--- **I-3)** Me remito a la lectura de los argumentos expuestos por las partes en las presentaciones referidas, a los fines de no extender el presente voto en forma innecesaria.-

--- **I-4)** Una vez celebrada la audiencia establecida en el art. 41 de la ley 5631, se dispuso la apertura de la causa a prueba (Mov. I0007 e I0008).- Habiendo sido diligenciada aquella que obra agregada al Sistema Puma, formularon alegatos las partes (Mov. E0037 y E0038).-

--- Finalmente, se ordenó el pase de los autos al Acuerdo para sentencia (Mov. I0037), por lo que se encuentra esta causa en condiciones de dictar un pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631 y en lo que respecta a las cuestiones de hecho que considero relevantes para la resolución de la presente causa, cabe señalar que:

--- **II-1)** No se encuentra cuestionado el parentesco que existe entre el demandado y Lucas Agustí, que era pareja de la Sra. Inostroza y es padre de su hijo Benjamín, nacido el día 9/9/23 (ver Mov. I0014).-

--- **II-2)** Han sido contestes los testigos en cuanto al hecho de que la actora vivió con Lucas Agustín, en el complejo de cabañas Clarita durante su embarazo de Benjamín.-

--- Ahora bien, los testimonios han situado el inicio de la convivencia a fines del año 2022, mientras que respecto a la mudanza de la pareja del complejo, la Sra. Flavia Alvarez refiere que se retiraron en octubre de 2023 y el testigo Santiago Rearte declaró que cuando nació el bebé (9/9/23), la pareja ya no habitaba en el lugar.- Por su parte, la

Sra. Luciana Kirsch, refirió que vivieron entre 1 y 3 meses después del nacimiento.-

--- **II-3)** La demandante invoca como presupuesto de hecho de su pretensión, que realizaba tareas de limpieza en las Cabañas "Clarita" en horario de 10.30hs. a 14,00hs. todos los días, salvo cuando no había ocupación, en que gozaba de franco.-

--- Al respecto, la testigo Luciana Kirsch señaló que entre la mañana y mediodía, la actora limpiaba las cabañas cuando se iba la gente.- Manifestó desconocer si cuando comenzó a trabajar ya salía con Lucas Agustí, agregando que este se desempeñaba como recepcionista en el complejo.- Dijo no saber si pagaban algún alquiler por la cabaña o si prestaban servicios a cambio de la misma.-

--- Por su parte, la Sra. Flavia Alvarez, declaró ser madre de la novia del otro hijo del demandado y que también convivían en el complejo, continuando relación al momento de comparecer al Tribunal.- Por tal motivo frecuentaba al demandado, compartiendo inclusive fiestas de fin de año.- Según sus dichos la actora y Lucas Agustí, ya era pareja cuando la primera llegó al lugar.-

--- Señaló que su hija no trabajaba en el complejo, ayudaba en algunos quehaceres domésticos (por ejemplo, ordenaba y lavaba platos) y sólo alguna que otra vez colaboró con las cabañas.- Eran los hijos quienes ayudaban al padre en mantenimiento y limpieza, agregando no haber visto nunca a la actora limpiando en el complejo.-

--- Finalmente, refirió que la pareja de su hija trabaja en las cabañas, pero ella lo hace en un negocio de su familia paterna.-

--- En cuanto a Matías García, manifestó no saber que hacía la actora en el complejo, salvo haberla visto realizar algunas tareas como doblar una toalla, por ejemplo.-

--- Ahora bien, resulta importante señalar que el testigo refirió que en la actualidad hay una persona que se encarga de la limpieza por la mañana, desde unos meses antes de comparecer al Tribunal.-

--- Finalmente, Santiago Rearte declaró conocer como vecina a la Sra. Inostroza y por haber trabajado ambos en la Estación de Servicio Puma, hasta fines del año 2021/principios del año 2022, por lo que en muchas oportunidades se juntaban con los demás empleados de aquel establecimiento.- Señaló que la actora limpiaba las cabañas del complejo Clarita desde finales del año 2022, habiéndola buscado en más de una vez por ese lugar.- Agregó que la actora cobraba por su trabajo y que ese ingreso constituía su único sustento.-

--- Manifestó que empezó a vivir en el lugar al quedar embarazada (debe considerarse la fecha aproximada de gestación), pero que antes ya trabajaba ahí.-

--- **II-4)** Luego de analizar nuevamente los registros audiovisuales de ambas audiencias (a los que me remito), en función de los declarado por la Sra. Kirsch y el Sr. Rearte, en los términos del art. 55 de la ley 5631, tengo por acreditado que la Sra. Inostroza realizaba tareas de limpieza en el complejo de cabañas "Clarita" durante las mañanas y al retirarse sus ocupantes.-

--- **II-5)** Si bien el art. 23 de la LCT establece que la presunción que deriva de la prestación de servicios queda desactivada en determinadas circunstancias, relaciones o causas, por ejemplo en el caso de los esposos o hijos menores que colaboran con sus padres.- Pero en el caso de concubinato, por ejemplo, señala Mario Ackerman que no regiría la restricción legal, más allá del analizar en cada caso concreto, si la tarea desempeñada por el concubino hacía al sostén de la pareja y además, si correspondían o no al medio habitual de quien las prestaba (ver Ley de Contrato de Trabajo, tomo 1, pag. 353 y ss.).-

--- En el caso de la Sra. Inostroza, existirían varios hechos que justifican la existencia de una relación laboral, en primer lugar, que habría comenzado a realizar tareas de limpieza al cesar en la estación de servicio Puma y lo habría hecho en el complejo "Clarita" antes de mudarse a vivir allí con su pareja.- A ello cabe agregar que la novia del otro hijo del demandado, no realizaba tareas en el lugar y según su dijo su progenitora al Tribunal trabaja con su familia paterna.-

--- A mayor abundamiento, tampoco ha acreditado mínimamente el demandado, que la explotación del complejo de cabañas tuviera un flujo de ingresos que permitiera afrontar los gastos de tres grupos familiares.-

--- La composición del mismo, con capacidad para albergar un máximo de 22 plazas y 5 unidades alojativas (ver informe de la Municipalidad de Dina Huapi), no permite inferir dicha suficiencia.- Más aun, cuando 2 de esas unidades eran ocupadas por hijos del demandado, por lo que no generaban ningún ingreso dinerario.-

--- **II-6)** A lo ya expuesto y para el caso de que aun subsistiera alguna duda respecto a la interpretación de la prueba colectada, debe agregarse un elemento que resulta dirimente a los fines de resolver la causa.-

--- En efecto, invocó la actora que se le abonaba el salario mediante un recibo que se le emitía en un talonario con membrete del establecimiento.-

--- Más allá de la negativa formula respecto a la autenticidad del instrumento, en oportunidad de celebrarse la audiencia de vista de causa y ante el requerimiento que le formulara personalmente, el Sr. Agusti luego de analizar el instrumento negó

nuevamente la autoría del texto.-

--- Dicha postura obligó a la realización de la prueba pericial por parte del Lic. Carlos Luis Peroni que concluyó que la escritura inserta el el recibo N 00001-00001595 era autentica y de autoría del accionado (Mov. E0032).-

--- Me remito a una lectura del dictamen, a los fines de evitar extender en forma innecesaria este voto y por resultar de fácil comprensión su texto.-

--- Tal como lo he señalado reiteradamente, si bien en modo alguno las conclusiones del perito son obligatorias para el Juzgador, no es menos cierto que para apartarse de ellas debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre del derecho y debe partirse del presupuesto de la buena fe del perito.-

--- Y es obvio que admitir la posibilidad de que el Juzgador per se efectúe una valoración de cuestiones estrictamente médicas, abriría la posibilidad de pronunciamientos que resultarían manifiestamente arbitrarios.-

--- En el caso que nos ocupa, la impugnación formulada por la parte demandada, ha sido objeto de fundada respuesta por parte del Lic. Pieroni (ver Mov. E0034 y E0035).-

--- La injustificada negativa de su letra por parte del Sr. Luis Agusti, reiterada en presencia del suscripto, debe ser valorada como un *elemento de convicción corroborante de las pruebas*, en los términos expresos del art. 145, inc. 5to. del Cod. Proc. Civ. y Com. (texto cf. ley 5777).-

---**II-7)** Obra informe de la Municipalidad de Dina Huapi, del que surge que la habilitación del complejo de cabañas se encuentra a nombre del demandado (Mov. I0010).-

--- **II-8)** Más allá de la negativa formulada respecto de las cartas documento adjuntadas al escrito de demanda, el accionado ha acompañado en su escrito de responde copia de las mismas misivas, lo que *per se* implica su reconocimiento (teoría de los actos propios).-

--- **9)** En este punto, debo señalar que en casos como el que nos ocupa, es casi imposible que el Juez arribe a una certeza absoluta sobre la verdad de los hechos controvertidos, por lo debe analizar si de conformidad con el plexo probatorio obrante en la causa, se arriba a un grado de verosimilitud suficiente para fundar una sentencia que recepte la postura de una de las partes.-

--- Y en el caso de autos, conforme el análisis que he realizado respecto de la prueba colectada conforme las pautas establecida en el art. 55 de la ley 5631, arribo a ese grado de convicción, teniendo por acreditado que la Sra. Inostroza desempeñó tareas de

limpieza en el complejo de Cabañas "Clarita", en la forma y por el período descriptos en la escrito de demanda.-

--- **DECISORIO:**

-- **III-1)** Conforme lo expuesto, habiéndose acreditado la existencia de la relación laboral invocada en la demanda y ante la negativa formulada por el demandada, dicha conducta implica una injuria grave que justifica el despido indirecto notificado por la trabajadora.-

--- En consecuencia, la demanda ha de prosperar por las sumas reclamadas en concepto de antigüedad (art. 245 de la LCT), indemnización sustitutiva de preaviso y salario correspondiente al mes de agosto de 2023 (que incluye la integración de ese mes; arts. 232 y 233 de la LCT).-

--- Ahora bien, no podrán prosperar dichos rubros por la suma reclamada en la demanda, por no ajustarse a las Escalas Salariales adjuntadas por UTHGRA (Mov. I0009), conforme jornada laboral que cumplía la demandante y el proporcional que por ello corresponde extraer del salario fijado para jornada completa (art. 92 ter de la LCT).-

--- En consecuencia, deberá liquidarse el resarcimiento conforme dichas pautas.-

--- **III-2)** En cuanto se refiere a las diferencias salariales, su eventual existencia deberá ser dilucidada en la etapa de liquidación, conforme las Escalas Salariales vigentes en cada período y las sumas percibidas.-

--- Ahora bien, a los fines de calcular la suma definitiva deberá tenerse en consideración el monto de las diferencias reclamadas (\$ 720.000.- por aproximadamente 9 meses de trabajo) y el salario denunciado (\$ 250.000.-).- Sólo para plantear esa cuestión, señalo que en promedio ello implicaría un monto percibido de aproximadamente \$ 170.000.- mensuales

--- **III-3)** Han de receptarse la aplicación de las multas establecidas en los arts. 1ro. y 2do. de la ley 25.323, en tanto se trata de una relación laboral no registrada y la trabajadora se ha visto obligada de manera injustificada a

litigar hasta esta instancia a los fines de obtener el reconocimiento de sus legítimos derechos.-

--- La naturaleza de la conducta omisiva que ha desplegado el empleador ante su dependiente -negando condiciones reales de trabajo, salarios impagos e incumpliendo aportes-, impiden cualquier invocación al criterio restrictivo que se postula en la materia y que ha sido introducido por el STJ en el precedente "Tellez".-

--- Corresponde señalar que la sanción de la Ley 27.742, llamada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" (B.O. 08/07/2024), que implica una modificación legal de magnitud en lo que hace al Derecho del Trabajo, indudablemente resulta aplicable a los contratos nuevos, nacidos con posterioridad a su entrada en vigencia.-

--- Así ha señalado la doctrina, en relación a los contratos ya extinguidos antes su entrada en vigencia, es decir, antes del 09/07/2024, con o sin acciones ya iniciadas; ninguna duda podría haber respecto a la inaplicabilidad de la misma, pues quedan comprendidos por el Principio general de Irretroactividad de la ley (artículo 7 párrafo 2do. CCyCN).

--- Señala en el primer párrafo el mismo artículo, reforzando este principio, que a partir de su entrada en vigencia "las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", y un contrato de trabajo extinguido -va de suyo- no es una relación existente, es una relación finalizada, que ha sido consumada al amparo de la legislación anterior (ver al respecto, "Doctrina La Ley de Bases, la subsistencia de la condición más beneficiosa y el artículo 7 CCyCN", Ducros Novelli, Daniela, [publicado en el enlace](#)).-

--- **III-6)** Sin necesidad de mayores consideraciones, no pudiendo negar el demandado el conocimiento del embarazo de su propio nieto Benjamín y teniendo en cuenta la fecha del distracto (23/8/23) y del nacimiento (9/9/23), debe prosperar la indemnización agravada establecida por los arts. 178, 182 y ccs. de la LCT, tal como

fuera reclamada en la demanda.-

--- No puede soslayarse además, que esta cuestión debe ser abordada con perspectiva de género, lo que resulta para los operadores un mandato constitucional y supranacional, que significa además la plena vigencia de los derechos humanos, en especial el derecho a la igualdad de la mujer.-

--- **III-7)** En cuanto a la multa del art. 80 LCT, la misma será desestimada conforme criterio uniforme del Tribunal.-

--- En tal sentido hemos señalado que cuando la relación laboral no se encuentra registrada y/o lo está de manera deficiente, se deberá emitir la certificación conforme las pautas que se fijan en la sentencia.-

--- Por ello, corresponde intimar al accionado a hacer entrega de las certificaciones de aportes y remuneraciones previstas en dicho artículo, conforme la fecha de ingreso denunciada en el escrito de inicio (noviembre de 2022) y los salarios que la demandante debió percibir como empleada conforme las pautas fijadas en el Apartado III-1, dentro del término de 30 días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de aplicar las sanciones pecuniarias que el Tribunal estimare conducentes.- -

--- **III-8)** Sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse intereses desde la fecha de mora en el pago de cada rubro y hasta el efectivo pago, conforme la secuencia de precedentes del Superior Tribunal de Justicia ("FLEITAS" y "MACHIN").-

--- A los efectos del cálculo, se encuentra disponible en la página web institucional la calculadora específica que habilita a las partes a efectuar los cálculos respectivos (ver pag. servicios www.jusrionegro.gov.ar, [calculadora intereses](#)).-

--- Asimismo atento lo solicitado en el escrito de demanda respecto de la capitalización de intereses corresponde hacer lugar a la aplicación del Art. 770 inc b) del Cod. Civ. y Com. (cf. autos "VARGAS, ANTONINO C/ GLACIAR Y AVENTURA SRL S/ ORDINARIO" - Expte. Nro. BA-01209-L-2024, fallo del 26/5/25).-

--- **III-9)** Las costas del proceso se impondrán al accionado, por resulta vencido y no existir motivo alguno que justifique un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, 62 y ccs. del CPCC).-

--- **III-10)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de lo analizado, porque sólo deben tratarse las alegaciones y pruebas conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, resultando bien sabido que los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc.). A mayor abundamiento y tratándose de la apreciación de la prueba en el marco del proceso ordinario laboral previsto en la ley 1504, resultan todavía más claras las facultades del Tribunal en cuanto a la selección y apreciación de prueba, tal como lo ha reconocido en forma reiterada el STJ (cf. autos PS2-467- STJ2018 - ARMORIQUE MOTORS S.A. S- QUEJA EN: OPATOVKY, MANUEL VALENTIN C/ ARMORIQUE MOTORS S.A. S- ORDINARIO (I) S/ QUEJA, fallo del 1/7/19, publicado en la página web jusrionegro.gov.ar - CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO - BARILOCHE 16 / 17 entre otros-).

--- **Por lo expuesto, de compartirse mi criterio propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Luis Ernesto Agusti a abonar a la Sra. Malén Inostroza, la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de 5 días, conforme los rubros receptados en los Apartados III-1, III-2, III-3 y III-6.- Al capital adeudado deberán adicionarse los intereses fijados en el Apartado III-7-

--- **2)** Imponer las costas del proceso al demandado fundamento que justifique un apartamiento del principio general establecido en los arts. 31

Ley 5631 y 68 del C.P.C.C.-

--- **3)** Intimar al demandado a hacer entrega de las certificaciones de aportes y remuneraciones previstas en dicho artículo, dentro del término de 30 días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de aplicar las sanciones pecuniarias que el Tribunal estimare conducentes.-

--- **4)** Regular los honorarios correspondientes al Dr. Joaquín Rodrigo, como letrado de la parte actora, en el equivalente al 14,5% del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva (capital e intereses) y los correspondientes a las Dras. Florencia y Lucrecia Micuda Durán, en forma conjunta e idénticas proporciones en el equivalente al 11% de la misma base.- En el caso del Dr. Rodrigo deberá adicionarse el 40% devengado por la labor procuratoria desplegada (arts. 8, 9, 20, 40 y ccs. de la Ley de Arancel).-

--- **5)** Regular los honorarios correspondientes al perito calígrafo, Lic. Carlos Luis Pieroni, en el equivalente al 5% de la base regulatoria fijada en el párrafo precedente (conforme art. 18 de la ley 5.069).-

Los montos fijados (excluidos las letradas del accionado), se ajustan razonablemente a lo dispuesto por los arts. 31 de la ley 5631.-

--- **6)** De forma.-

--- **Mi voto.**-

--- **A la misma cuestión, la Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- Compartiendo en lo sustancial los fundamentos que lo sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto del Dr. Serra.-

--- **Mi voto.**-

--- **A la misma cuestión, la Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.-

--- **Mi voto.**-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- **I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Luis Ernesto Agusti a abonar a la Sra. Malén Inostroza, la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de 5 días, conforme los rubros receptados en los Apartados III-1, III-2, III-3 y III-6.- Al capital adeudado deberán adicionarse los intereses conforme las pautas fijadas en el Apartado III-7-

--- **II.-** Imponer las costas del proceso al demandado fundamento que justifique un apartamiento del principio general establecido en los arts. 31 Ley 5631 y 68 del C.P.C.C.-

--- **III.-** Intimar al demandado a hacer entrega de las certificaciones de aportes y remuneraciones previstas en dicho artículo, dentro del término de 30 días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de aplicar las sanciones pecuniarias que el Tribunal estimare conducentes.-

--- **IV.-** Regular los honorarios correspondientes al Dr. Joaquín Rodrigo, como letrado de la parte actora, en el equivalente al 14,5% del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva (capital e intereses) y los correspondientes a las Dras. Florencia y Lucrecia Micuda Durán, en forma conjunta e idénticas proporciones en el equivalente al 11% de la misma base.- En el caso del Dr. Rodrigo deberá adicionarse el 40% devengado por la labor procuratoria desplegada (arts. 8, 9, 20, 40 y ccs. de la Ley de Arancel).-

--- **V.-** Regular los honorarios correspondientes al perito calígrafo, Lic. Carlos Luis Pieroni, en el equivalente al 5% de la base regulatoria fijada en el párrafo precedente (conforme art. 18 de la ley 5.069).-

Los montos fijados (excluidos las letradas del accionado), se ajustan razonablemente a lo dispuesto por los arts. 31 de la ley 5631.-

--- **VI.-** La sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser

abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva .-

--- Asimismo y cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.-

--- **VII.-** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).-

---**VIII.-** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IX.-** Hágase saber a las partes que quedarán notificadas en los términos del art. 25 de la Ley 5631.-